



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3784/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3784/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer 4 puntos de información relacionados con número de solicitudes de información, de datos personales y denuncias.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona de quejó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Sobresee los aspectos novedosos**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Solicitudes Recibidas, Recurso, Queja, Denuncias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3784/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez.¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3784/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del sujeto obligado y **Sobreseer lo novedoso**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074025002488**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Del órgano Garante y del sujeto obligado en su ámbito de competencia, considerando lo previsto en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Transparencia de la Ciudad:

1. Número de solicitudes recibidas de octubre de 2024 a la fecha. Número correspondiente a solicitudes de datos y número de solicitudes de acceso a la información.

Asimismo, número que haya ingresado por la plataforma y número que haya ingresado por correo o a través de las oficinas de la unidad de transparencia, distinguiendo entre datos personales y acceso a la información.

2. Número de solicitudes que hayan Sido objeto de recurso o queja, número que corresponde a datos personales y número que corresponde a acceso a la información. Número de solicitudes que hayan Sido recurridas por falta de respuesta, distinguir entre datos personales y acceso a la información.

3. De las solicitudes recurridas, número de las que se haya resuelto la modificación y número que haya resuelto la revocación de la respuesta. Número respecto de las cuales el particular inconforme haya presentado alegatos.

4. Número de denuncias presentadas por incumplimiento a obligaciones de publicar en la plataforma. Número de las hayan sido fundadas o parcialmente fundadas.

Se requiere la respuesta del OG y del SO para comparar la información.

Al respecto se solicita considerar los criterios 01/24 y 02/24, la búsqueda no equivale al procedimiento.

Que la persona que conteste funde y motive su competencia adecuadamente..”
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiuno de noviembre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2584/2025**, de fecha diecinueve de noviembre, suscrito por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

“Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Unidad de Transparencia, informo que se localizó, lo solicitado por el peticionario, mismo anexo que se adjunta al presente.

Cabe señalar que esta Autoridad, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A GENERAR DOCUMENTOS “AD HOC” para satisfacer un requerimiento de información, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Criterio de Interpretación 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, que a la letra dice:

“03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.” [sic]

Fortaleciendo lo anterior, lo previsto en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Derivado de lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos “ad hoc” para atender las solicitudes de información.

Cabe enfatizar que la información no se encuentra desglosada tal y como la requiere el peticionario. Por lo que la obligación de esta Dirección no comprende entregar la información conforme al interés del particular, respecto a lo establecido en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” [sic]

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

”
[...][Sic.]

Así mismo, el sujeto obligado anexó un archivo Excel, llamado “reporte_solicitudes_9_20740”, en el que se adjunta una muestra representativa:

	Solicitud	Fecha solicitud	Fecha límite	Estado actual	Fecha última respuesta	Última respuesta	Asignación
1	092074025002196	22/09/2025	13/10/2025	Pendiente de acreditación de la identidad	25/09/2025	Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos	Unidad de Transparencia
2	092074025001802	27/08/2025	04/09/2025	Terminada	18/07/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
3	092074025001840	04/08/2025	25/08/2025	Terminada	06/08/2025	Solicitud improcedente ARCOOP	Unidad de Transparencia
4	092074025001651	07/07/2025	12/08/2025	Terminada	07/08/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
5	092074025002380	20/10/2025	11/11/2025	Terminada	10/11/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
6	092074025002041	28/08/2025	22/09/2025	Terminada	22/09/2025	Acceso restringido modalidad reservada	Unidad de Transparencia
7	092074025002440	24/10/2025	18/11/2025	Terminada	18/11/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
8	092074025001508	17/06/2025	09/07/2025	Terminada	01/07/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
9	092074025002179	18/09/2025	01/10/2025	Terminada	25/09/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
10	092074025001774	17/07/2025	22/08/2025	Terminada	18/08/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
11	092074025001676	08/07/2025	13/08/2025	Terminada	18/07/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
12	092074025001583	26/06/2025	09/07/2025	Terminada	27/06/2025	Notoria incompetencia por la totalidad de la información	Unidad de Transparencia
13	092074025002074	03/09/2025	17/09/2025	Terminada	04/09/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
14	092074025001905	07/08/2025	22/08/2025	Terminada	22/08/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
15	092074025001791	04/08/2025	15/08/2025	Terminada	06/08/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
16	092074025002078	03/09/2025	26/09/2025	Terminada	24/09/2025	Acceso restringido modalidad confidencial	Unidad de Transparencia
17	092074025002222	25/09/2025	08/10/2025	Terminada	08/10/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
18	092074025001618	01/07/2025	14/07/2025	Terminada	04/07/2025	Notoria incompetencia por la totalidad de la información	Unidad de Transparencia
19	092074025002086	04/09/2025	29/09/2025	Terminada	24/09/2025	Acceso restringido modalidad reservada	Unidad de Transparencia
20	092074025001960	14/08/2025	05/09/2025	Terminada	01/09/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
21	092074025002324	10/10/2025	03/11/2025	Terminada	03/11/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
22	092074025002325	10/10/2025	03/11/2025	Terminada	31/10/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
23	092074025001914	07/08/2025	20/08/2025	Terminada	18/08/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
24	092074025002030	22/08/2025	15/09/2025	Terminada	11/09/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
25	092074025001528	18/06/2025	01/07/2025	Terminada	19/06/2025	Notoria incompetencia por la totalidad de la información	Unidad de Transparencia
26	092074025002194	22/09/2025	13/10/2025	Pendiente de acreditación de la identidad	25/09/2025	Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos	Unidad de Transparencia
27	092074025002454	24/11/2025	14/12/2025	Pendiente de acreditación de la identidad	18/11/2025	Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos	Unidad de Transparencia
28	092074025002064	02/09/2025	15/09/2025	Terminada	02/09/2025	Notoria incompetencia por la totalidad de la información	Unidad de Transparencia
29	092074025002068	02/09/2025	15/09/2025	Terminada	11/09/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
30	092074025002134	12/09/2025	07/10/2025	Terminada	29/09/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
31	092074025002469	27/11/2025	19/12/2025	Terminada	14/11/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
32	092074025001897	06/08/2025	28/08/2025	Terminada	27/08/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
33	092074025002200	22/09/2025	14/10/2025	Terminada	14/10/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
34	092074025002280	06/10/2025	28/10/2025	Terminada	28/10/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
35	092074025001740	14/07/2025	19/08/2025	Terminada	18/08/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
36	092074025001972	18/08/2025	09/09/2025	Terminada	09/09/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
37	092074025001797	04/08/2025	15/08/2025	Desechada por falta de respuesta del ciudadano	06/08/2025	Prevención por la totalidad de la información	Unidad de Transparencia
38	092074025001944	13/08/2025	04/09/2025	Terminada	02/09/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
39	092074025001517	18/06/2025	10/07/2025	Terminada	30/06/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
40	092074025001912	07/08/2025	28/08/2025	Terminada	26/08/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
41	092074025001792	04/08/2025	15/08/2025	Terminada	11/08/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
42	092074025002126	11/09/2025	25/09/2025	Terminada	12/09/2025	Notoria incompetencia por la totalidad de la información	Unidad de Transparencia
43	092074025001563	24/06/2025	07/07/2025	Terminada	02/07/2025	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia
44	092074025001546	20/06/2025	03/07/2025	Desechada por falta de respuesta del ciudadano	23/06/2025	Prevención por la totalidad de la información	Unidad de Transparencia
45							

III. Recurso. El veinticinco de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

No entregan toda la información solicitada, aduciendo que no están obligados a redactar documentos as hoc. Esa es una aseveración incorrecta, ya que la búsqueda de información específica no implica procesamiento ni generar documentos as hoc (criterios 01/24 y 02/24 de esa autoridad garante)

Además, es obligación de la unidad de transparencia de contar con dichos registros como parte de sus funciones, en términos del artículo 93 de la Ley de Transparencia que señala: Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente

Asimismo, le compete a dicha Unidad dar trámite a los recursos en términos del artículo 233 y demás aplicables de esa Ley.

En este sentido, aunque está dentro de sus facultades y funciones, ver Manual Administrativo para el SO, son omiso en proporcionar la información de las solicitudes de acceso y las de datos, dando una respuesta genérica.

Asimismo, no dan el número ingresado de forma directa en la UNIDAD de Transparencia y por conducto del correo de ésta.

No dan la información completa de los puntos 2 y 3 conforme a los recursos, no señalando aquellos que hayan Sido objeto de revocación, de modificación, de cuales se presentan alegatos, no presentan las denuncias que les haya comunicado la autoridad garante por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y tampoco los demás datos solicitados; cómo folios de recursos, números de expediente, de denuncia etc.

Lo anterior es particularmente grave al tratarse de la propia Unidad de Transparencia, por lo cual debe de investigarse si hubo negligencia o dolo en términos del artículo 262 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, no fundan motivan correctamente la respuesta, no dan las razones por las cuales les corresponde elaborar un documento "as hoc" para atender la solicitud, no acreditan una búsqueda exhaustiva ni razonable.

Por lo cual que se revoque o modifique y se entregue la información solicitada completa o bien la declaración formal de inexistencia del Comité.

CRITERIO 01/24:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

CRITERIO 02/24

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el

sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.

En ese orden de ideas, también se estima que la persona que responde no funda su competencia, no cita el artículo o sección del Manual Administrativo donde se prevea su supuesto cargo, aunque hay uno de nombre similar, ni estar habilitada por la unidad de transparencia en términos del artículo 93. (Sic.)

IV. Admisión. El veinticinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite**, de acuerdo con el numeral 234, fracciones II, IV y XII y 243, fracción I, el presente recurso de revisión, la cual se tuvo por notificada oficialmente el **mismo día**.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El cuatro de diciembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó el oficio **ABJ/JG/DUTRC/1075/2025** de

tres de diciembre, signado por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025002488, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 3784/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la siguiente información:

- Se remite copia del oficio ABJ/JG/DUTRC/1074/2025.
- Se remite copia del oficio con el que se atiende la petición del solicitante.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted los alegatos formulados por este sujeto obligado, que se rinden con base en la respuesta proporcionada por la unidad administrativa competente; motivo por el cual, se solicita tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, así como el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia.

[...][Sic.]

Así mismo anexo el oficio ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2664/2025 de veintiséis de noviembre signado por la Subdirector de Datos Personales y Transparencia menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Respecto de los agravios descritos por el ahora recurrente, se informa que se reitera la respuesta en la solicitud inicial se le hizo entrega del total de las solicitudes de información del periodo que solicito, en Datos Abiertos, de la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Cabe señalar que esta Autoridad, **NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A GENERAR DOCUMENTOS “AD HOC”** para satisfacer un requerimiento de información, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Criterio de Interpretación 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.” [sic]

Fortaleciendo lo anterior, lo previsto en los artículos **129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de entre aquellos **formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Derivado de lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, **sin necesidad de elaborar documentos “ad hoc” para atender las solicitudes de información.**

Cabe enfatizar que la información no se encuentra desglosada tal y como la requiere el peticionario. Por lo que la obligación de esta Dirección no comprende entregar la información conforme al interés del particular, respecto a lo establecido en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los

plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” [sic]

Respecto de las solicitudes que ingresaron por correo a las que hace referencia, se informa que todas las solicitudes que nos llegan por correo son ingresadas por la Plataforma Nacional de Transparencia para su debida atención, por lo que no se cuenta con un registro de las mencionadas, derivado de que como son ingresadas a la Plataforma se encuentran en los datos abiertos que ya le han sido entregados al ahora recurrente.

En relación con el punto 2 y 3 se hacen de su conocimiento que los reportes trimestrales del número de solicitudes y recursos de revisión son: 3211 solicitudes de información pública y 85 de datos personales; y 124 Recursos de Revisión y 2 de Datos Personales, ingresados en la Plataforma Nacional de Transparencia para los periodos trimestrales comprendidos de octubre 2024 a septiembre 2025.

En cuanto al **“...número de denuncias presentadas por incumplimiento a obligaciones...”[sic]**, se informa que, se localizaron 3 denuncias.

plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” [sic]

Respecto de las solicitudes que ingresaron por correo a las que hace referencia, se informa que todas las solicitudes que nos llegan por correo son ingresadas por la Plataforma Nacional de Transparencia para su debida atención, por lo que no se cuenta con un registro de las mencionadas, derivado de que como son ingresadas a la Plataforma se encuentran en los datos abiertos que ya le han sido entregados al ahora recurrente.

En relación con el punto 2 y 3 se hacen de su conocimiento que los reportes trimestrales del número de solicitudes y recursos de revisión son: 3211 solicitudes de información pública y 85 de datos personales; y 124 Recursos de Revisión y 2 de Datos Personales, ingresados en la Plataforma Nacional de Transparencia para los periodos trimestrales comprendidos de octubre 2024 a septiembre 2025.

En cuanto al “...**número de denuncias presentadas por incumplimiento a obligaciones...**”[sic], se informa que, se localizaron 3 denuncias.

Y para mejor proveer al ahora recurrente me permito hacer una remisión al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, toda vez que se advierte que la información del interés del particular respecto del punto 3, también le corresponde a dicho Sujeto Obligado, se proporciona información de contacto.



Jafet Rodrigo Bustamante Moreno
Responsable de la Unidad de Transparencia

Dirección: Calle Morena 865, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Ciudad de México
Teléfono: 55 5628 4611, 55 5636 2120 Exts. 153, 245 y 272

Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas
Correo electrónico: unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

DE UN A su vez con relación al punto 3 se informa que, para la identificación “...3. De las solicitudes recurridas, número de las que se hayan resuelto la modificación y D

número que haya resuelto revocación de la respuesta. Número respecto de las cuales el particular inconforme haya presentado alegatos.” [sic], se podrán revisar las resoluciones en la pagina del INFO, me permito adjuntar el link para mayor referencia: <https://www.youtube.com/channel/UCa0yZO-beawp9Cuvorv14dQ>

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

[...][Sic.]

VI. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Número de solicitudes recibidas de octubre de 2024 a la fecha. Número correspondiente a solicitudes de datos y número de solicitudes de acceso a la información. Asimismo, número que haya ingresado por la plataforma y número que haya ingresado por correo o a través de las oficinas de la unidad de transparencia, distinguiendo entre datos personales y acceso a la información. 2. Número de solicitudes que hayan Sido objeto de recurso o queja, número que corresponde a datos personales y número que corresponde a acceso a la información. Número	Cabe señalar que esta Autoridad, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A GENERAR DOCUMENTOS “AD HOC” para satisfacer un requerimiento de información, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Criterio de Interpretación 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante. Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la	En este sentido, aunque está dentro de sus facultades y funciones, ver Manual Administrativo para el SO, son omiso en proporcionar la información de las solicitudes de acceso y las de datos, dando una respuesta genérica. Asimismo, no dan el número ingresado de forma directa en la UNIDAD de Transparencia y por conducto del correo de ésta. No dan la información completa de los puntos 2 y 3 conforme a los recursos, no señalando aquellos que hayan Sido objeto de revocación, de modificación, de cuales se presentan alegatos, no presentan las denuncias que les

de solicitudes que hayan Sido recurridas por falta de respuesta, distinguir entre datos personales y acceso a la información. 3. De las solicitudes recurridas, número de las que se haya resuelto la modificación y número que haya resuelto la revocación de la respuesta. Número respecto de las cuales el particular inconforme haya presentado alegatos. 4. Número de denuncias presentadas por incumplimiento a obligaciones de publicar en la plataforma. Número de las hayan sido fundadas o parcialmente fundadas.	Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud. Así mismo le entrego un Excel en el que llevan su reporte de solicitudes.	haya comunicado la autoridad garante por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y tampoco los demás datos solicitados; cómo folios de recursos, números de expediente, de denuncia etc. Lo anterior es particularmente grave al tratarse de la propia Unidad de Transparencia, por lo cual debe de investigarse si hubo negligencia o dolo en términos del artículo 262 de la Ley de Transparencia. Finalmente, no fundan motivan correctamente la respuesta, no dan las razones por las cuales les corresponde elaborar un documento "as hoc" para atender la solicitud, no acreditan una búsqueda exhaustiva ni razonable. Por lo cual que se revoque o modifique y se entregue la información solicitada completa o bien la declaración formal de inexistencia del Comité.
--	---	---

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por

medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende **que el sujeto obligado le otorgue números de folio**, lo cual no fue peticionado en su pedimento original.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Del análisis realizado al oficio **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2664/2025** de veintiséis de noviembre signado por la Subdirector de Datos Personales y Transparencia, reiteró que, respecto del **punto 1**, no tiene la obligación de generar documentos ad hoc, conforme al criterio 03/17; por ello, no cuenta con la información desglosada en los términos solicitados. Asimismo, señaló que todas las solicitudes que llegan por correo electrónico son ingresadas a la PNT para su atención, motivo por el cual no se lleva un registro adicional de las mismas y se encuentran disponibles en los datos abiertos previamente entregados en el archivo Excel.

Si bien no están obligados a elaborar documentos ad hoc y deben entregar la información tal como obra en sus archivos, la información proporcionada en el archivo de Excel se encontraba desordenada por fechas e incompleta, ya que solo incluyó datos a partir del 17 de octubre de 2024. Es importante señalar que la búsqueda exhaustiva de la información corresponde a los sujetos obligados y no al solicitante, por lo que la entrega debe realizarse de manera clara y conforme a los registros que obran en sus sistemas.

En cuanto a los puntos 2 y 3, el sujeto obligado informó que los reportes trimestrales correspondientes al número de solicitudes y recursos de revisión son los siguientes: **3,211 solicitudes de información pública y 85 de datos personales**, así como **124 recursos de revisión y 2 de datos personales**, todos ellos ingresados en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondientes a los periodos trimestrales comprendidos de octubre de 2024 a septiembre de 2025, así mismo respecto al **punto 3**, remitió al INFOCDMX debido a que también le corresponde tener la información del interés del particular, de mismo para los sentidos en los que salieron las solicitudes proporciona una liga electrónica en las que podrá revisar las resoluciones en la página del INFO, sin embargo la liga se encuentra rota.

Sin embargo del los **puntos 2 y 3**, su respuesta resulta incompleta ya que no se pronuncia respecto los que tuvieron medio de impugnación, ni de cuantas tuvieron el sentido de modificar o revocar la respuesta, por lo cual debe pronunciarse al respecto y en caso de no contar con la información fundar y motivar debidamente su respuesta.

Respecto al **punto 4**, se informó que, se localizaron 3 denuncias.

Si bien menciona 3 denuncias localizadas, no menciona cuales fueron fundadas o infundadas, lo que resulta ser una respuesta incompleta, de mismo modo deberá pronunciarse al respecto o en caso de no contar con la información fundar y motivar su respuesta.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074025002488**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵,”

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Número de solicitudes recibidas de octubre de 2024 a la fecha. Número	Cabe señalar que esta Autoridad, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A GENERAR DOCUMENTOS “AD HOC” para satisfacer un	En este sentido, aunque está dentro de sus facultades y funciones, ver Manual

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

correspondiente a solicitudes de datos y número de solicitudes de acceso a la información. Asimismo, número que haya ingresado por la plataforma y número que haya ingresado por correo o a través de las oficinas de la unidad de transparencia, distinguiendo entre datos personales y acceso a la información. 2. Número de solicitudes que hayan Sido objeto de recurso o queja, número que corresponde a datos personales y número que corresponde a acceso a la información. Número de solicitudes que hayan Sido recurridas por falta de respuesta, distinguir entre datos personales y acceso a la información. 3. De las solicitudes recurridas, número de las que se haya resuelto la modificación y número que haya resuelto la revocación de la respuesta. Número respecto de las cuales el particular inconforme haya presentado alegatos. 4. Número de denuncias presentadas por incumplimiento a	requerimiento de información, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Criterio de Interpretación 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante. Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud. Así mismo le entrego un Excel en el que llevan su reporte de solicitudes.	Administrativo para el SO, son omiso en proporcionar la información de las solicitudes de acceso y las de datos, dando una respuesta genérica. Asimismo, no dan el número ingresado de forma directa en la UNIDAD de Transparencia y por conducto del correo de ésta. No dan la información completa de los puntos 2 y 3 conforme a los recursos, no señalando aquellos que hayan Sido objeto de revocación, de modificación, de cuales se presentan alegatos, no presentan las denuncias que les haya comunicado la autoridad garante por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y tampoco los demás datos solicitados; cómo folios de recursos, números de expediente, de denuncia etc. Lo anterior es particularmente grave al tratarse de la propia Unidad de Transparencia, por lo cual debe de investigarse si hubo negligencia o dolo en términos del artículo 262 de la Ley de Transparencia.
---	--	---

obligaciones de publicar en la plataforma. Número de las hayan sido fundadas o parcialmente fundadas.		Finalmente, no fundan motivan correctamente la respuesta, no dan las razones por las cuales les corresponde elaborar un documento "as hoc" para atender la solicitud, no acreditan una búsqueda exhaustiva ni razonable. Por lo cual que se revoque o modifique y se entregue la información solicitada completa o bien la declaración formal de inexistencia del Comité.
---	--	---

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaratoria de no entregar información incompleta.

Estudio del agravio

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el

requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en conocer La solicitud requiere: el número total de solicitudes recibidas desde octubre de 2024, diferenciando entre solicitudes de datos personales y de acceso a la información, así como por vía de ingreso (plataforma, correo u oficinas de la unidad de transparencia); el número de solicitudes que derivaron en recursos o quejas, especificando cuántas corresponden a datos personales o acceso a la información y cuántas se interpusieron por falta de respuesta; de esas solicitudes recurridas, cuántas concluyeron en modificación o revocación de la respuesta y en cuántas el solicitante presentó alegatos; y, finalmente, el número de denuncias por incumplimiento de obligaciones de publicación en plataforma, indicando cuántas fueron fundadas o parcialmente fundadas.

El Sujeto obligado informó que no tenía la información desglosada como la solicitaba el recurrente, por lo que le proporciono un archivo Excel con el reporte de solicitudes con el que él contaba, argumentando que no está obligado a generar documentos “ad hoc” por lo que le entregaba la información tal como obraba en sus archivos.

Por lo expuesto, esta Ponencia advierte que no es posible validar la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que resulta restrictiva; si bien es cierto que no está obligado a generar documentos *ad hoc* y que debe entregar la información tal como obra en sus archivos, también lo es que el archivo Excel proporcionado se encuentra desordenado e incompleto, iniciando únicamente a partir del 17 de octubre, lo que impide conocer la información solicitada de manera íntegra. Además, debe enfatizarse que la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva y adecuada recae en el sujeto obligado, no en la persona recurrente.

En este sentido, el Sujeto Obligado deberá pronunciarse respecto de la información no proporcionada o, en su caso, fundar y motivar la imposibilidad de su entrega a la persona solicitante.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá pronunciarse respecto de los puntos faltantes de la solicitud, en caso de no poder entregarlos como lo solicita la parte recurrente, deberá fundar y motivar debidamente conforme a lo establecido en la Ley.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las

mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.